

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Demandante: Luis Alberto Toro López, Lucero Toro López y otros. Causante: Aura Rosa López González. Abg. Erick Anderson Vinasco González. Rad. 2022-00395. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito proveniente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali. Sírvase proveer.

Julio 10 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401
Radicación No. 2022-00395-00**

Jamundí, diez (10) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD de la Ciudad de Cali-Valle, allega auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual informa que se resolvió dirimir el conflicto de competencia señalando que el competente es este despacho judicial, por lo que procederá a ser asumido su conocimiento en el entendido que la misma fue previamente rechazada por falta de competencia.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer cumplir lo resuelto por el Superior y a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos

- 1- No se indica al despacho si ya se adelantó la sucesión del señor Julio Edgar Toro, en caso negativo, deberá señalar al despacho por qué motivo está presentando la sucesión simple de la Señora Aura Rosa López González, para lo cual adecuará la demanda con la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión doble de los causantes. Art. 487 del C.G.P.
- 2- No se aporta certificado del avalúo catastral, expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, para la anualidad 2022, mismo que se incrementa el primero de enero de cada año y es el documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia.
- 3- El avalúo de los bienes relictos debe atemperarse a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 444 del C.G.P.
- 4- Se aportan dos direcciones físicas de notificación de quienes se han denominado “demandado”, sin especificar individualmente quienes se notificarán en una y otra dirección conforme lo exige el núm. 10 art. 82 del C.G.P.
- 5- No se indican canales digitales donde las partes deben ser notificadas, y de desconocerlas, no se indica ello bajo la gravedad de juramento en la demanda.
- 6- Se aporta un correo electrónico: torolopezjorgeenrique@gmail.com sin identificar a quien corresponde.
- 7- No se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, así como tampoco en el poder, misma dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, debiendo

aportarse certificado de vigencia SIRNA. El actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

- 8- Los hechos designados con los números 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, y 25 no son fundamentos facticos de un proceso de sucesión sino de otra clase de asuntos, luego deben ser suprimidos en razón a que el relato de hechos para una sucesión no puede confundirse con hechos que son fundamento de acciones diferente a la causa liquidatoria.
- 9- Se solicita al despacho oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí para que remita resolución de exoneración del inmueble, sin acreditar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Núm. 10 art. 78 C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2023.
- 2. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 4. RECONOCER** personería para actuar en el asunto, al Abogado ERIK ANDERSON VINASCO GONZÁLEZ, identificado con C.C.1.144.127.104, portador de T.P. No. 258.544 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40813de953bdc2e9100f28af7b82c65b0f0e6226756795a5035551cc2bb66eaf**

Documento generado en 10/07/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Martha Cludina García Loaiza. Rad. 2023-00186. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de corrección y expedición de oficio dirigido a ORIP. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00408 y queda con radicado 2023-00186. Sírvasse proveer.

Julio, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00186-00
INTERLOCUTORIO No. 1402**

Jamundí Valle, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial ejecutante solicita corrección y nueva expedición de oficio de embargo de bien inmueble dirigido a ORIP y acompaña de nota devolutiva de la entidad por no contar el oficio con identificación de las partes, no obstante, una vez revisadas las actuaciones obrantes en el expediente remitido por el Juzgado de origen, se observa que esa célula judicial si expidió nuevamente oficio incluyendo la individualización de las partes de fecha 15 de noviembre de 2022, empero no se advierte constancia de que el mismo haya sido remitido a la parte interesada.

Por lo anterior, se procederá con la reproducción del oficio.

Ahora bien, verificadas la diligencia de notificación personal obrantes en el expediente a la demandada Martha Cludina García Loaiza, se tiene que la misma se ha practicado de conformidad con el con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, marthaclau2008@hotmail.com, realizada por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, que presta sus servicios de notificación electrónica, el cual informa acuse de recibo el día 24 de noviembre de 2022, a la hora de las 12:31:22 p.m., verificando por la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

No obstante, lo anterior, siendo que aún no se ha practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA REPRODUCCIÓN del oficio de fecha 15 de noviembre de 2022 por medio del cual el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 370-948231, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, las diligencias de notificación personal practicadas en debida forma a la demandada, conforme a lo considerado.

CUARTO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal la solicitud de seguid adelante la ejecución, según lo dicho en la parte motiva de este proveído

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babc9e164e8cbc3c4cc222060a5f062a3a37a9ab3873f78b647c920a1b5f219d**

Documento generado en 10/07/2023 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: María del Socorro Mejía Pasuy. Rad. 2023-00191. A despacho del señor juez el presente proceso con respuesta negativa de Colpensiones a la orden de embargo. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00418 y queda con radicado 2023-00191. Sírvase proveer.

Julio, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00191-00
INTERLOCUTORIO No. 0000

Jamundí Valle, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Administradora de Pensiones, Colpensiones, remite a este despacho oficio BZ2023_3313065-0833418 del 17 de marzo informando que la medida de embargo no ha sido decretada por no cuando el oficio que la comunicó no contiene NIT del demandante.

Revisado el expediente se advierte que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí en efecto no incluyó en el referido oficio la cedula de ciudadanía de la señora María del Socorro Mejía Pasuy, **31.496.445**, así como tampoco el Nit del demandante, Cooperativa Multiactiva Fervicoop, **901161218-7**, por lo que sería del caso su corrección, no obstante, estima la judicatura que la medida cautelar solicitada y así decretada, del embargo de y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión resulta desproporcionado si se tiene que en este despacho obra proceso 2023-00192, en el que se decretó el embargo del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional de la demandada, afectando así su derecho fundamental al mínimo vital.

Lo anterior es razón suficiente para dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1597 del 08 de agosto de 2022, y en su lugar, decretar medida cautelar de embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión que recibe la señora **MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA PASUY** identificada con cédula ciudadanía No. 31.469.445 por parte de **COLPENSIONES**, límitese el presente embargo a la suma de \$6.000.000,00

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO el auto interlocutorio No. 1597 del 08 de agosto de 2022, proferido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, por las razones consideradas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión que percibe la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJÍA PASUY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.496.445 por **COLPENSIONES**. Limitase la medida de embargo a la suma de \$6.000.000 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b0d52b249bcf2df5ba950cc93c50a2b9a8dbdad77c26634c86c74170619fa**

Documento generado en 10/07/2023 01:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: María del Socorro Mejía Pasuy. Rad. 2023-00191. A despacho del señor juez el presente proceso con escrito a través del cual la demandada se da por notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Julio, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00191-00
INTERLOCUTORIO No. 1404**

Jamundí Valle, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada María del Socorro Mejía Pasuy, presenta escrito a través del cual se da por notificada por conducta concluyente del Auto que Libró mandamiento de pago en el presente proceso, no obstante, se advierte que la autenticación hecha ante la notaría 13 del Circulo de Cali, se vinculó documento denominado "DEMANDA DE PROCESO", lo cual no guarda relación con lo consignado en el memorial presentado, no permitiendo a la judicatura constatar que lo autenticado corresponda fielmente a la solicitud de notificación por conducta concluyente.

Por lo tanto, se negará tener a la demandada notificada por conducta concluyente al no existir plena certeza que el documento aportado sea de su autoría.

Ahora bien, revisadas las actuaciones obrantes al interior del plenario, se tiene que por auto del 12 de septiembre de 2022, el juzgado de origen requirió a la parte interesada a fin de que realizara las notificaciones del 291 y 292 en debida formal, pues respecto de la primera no se allegó la constancia de haber sido entregada en la dirección correspondiente, por lo que se le requerirá en los términos del Núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf8b194db468d456549a888bd2f267a430ef4fbedaca4d9a3bcaa35999342**

Documento generado en 10/07/2023 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Solunicoop. Demandado: María del Socorro Mejía Pasuy. Rad. 2023-00192. A despacho del señor juez el presente proceso con respuesta negativa de Colpensiones a la orden de embargo. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00419 y queda con radicado 2023-00192. Sírvase proveer.

Julio, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00192-00
INTERLOCUTORIO No. 1405**

Jamundí Valle, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Administradora de Pensiones, Colpensiones, remite a este despacho oficio BZ2023_3313065-0878951 del 23 de marzo informando que la medida de embargo no ha sido decretada por no cuando el oficio que la comunicó no contiene NIT del demandante.

Revisado el expediente se advierte que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí en efecto no incluyó en el referido oficio la cedula de ciudadanía de la señora María del Socorro Mejía Pasuy, **31.496.445**, así como tampoco el Nit del demandante, Cooperativa Multiactiva Solunicoop, **901345910-7**, por lo que se procederá con su corrección en el sentido de incluirlo, y su consecuente expedición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: CORREGIR el oficio No. 1146 del 29 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, quedando su parte introductoria de la siguiente forma:

REFERENCIA: ***EJECUTIVO SINGULAR***
DEMANDANTE: ***COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, 901345910-7.***
DEMANDADO: ***SOCORRO MEJÍA PASUY 31.496.445***
RADICACIÓN: ***76-364-40-89-002-2023-00192-00***

TERCERO: EXPEDIR nuevamente el oficio de embargo, con las correcciones indicadas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28880d2bafb20e9a789a576a26b23384015e281eaf9c29c5ec2f41ea46d01f69**

Documento generado en 10/07/2023 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Titulación de Propiedad. Demandante: Yolanda Del Socorro Ballesteros. Demandado: Álvaro Pío Hernández Gutiérrez Y Terceras Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2023-00803. A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Julio 7 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400
Radicación No. 2023-00803-00

Jamundí, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE RURAL, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** de un lote de terreno denominado ubicado en Ciudad Victoria corregimiento de Potrerito, vereda Brisas del Jordán, finca La Fortuna, jurisdicción municipal de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, inmueble que se distingue por los siguientes linderos: al norte con vía a Charco Escondido y con predio de Omar Alberto Burbano, al oriente con predio de Irene Tombe, al sur con vía a Potrerito y al occidente con intersección entre vía hacia Planada, Charco Escondido y a Potrerito, que ostenta una cabida superficial de 996.63m², predio que se encuentra registralmente identificado con folio de matrícula No. 370-712713, y asociado al número predial 763640002000000032832000000000, que se precisa englobe de los predios identificados con folios No. **370-691910 y 370-604697**. Demanda instaurada contra de **ÁLVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y TERCERAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.
- 7.- Oficina de Gestión Catastral- Secretaria de Hacienda Municipio de Jamundí.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la

legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

RESUELVE

OFICIAR a: Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí; Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí; - Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Fiscalía General de la Nación; Unidad de Restitución de Tierras, Oficina de Gestión Catastral- Secretaria de Hacienda Municipio de Jamundí, para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho sobre lo que les corresponde, respecto del ámbito de sus funciones, como lo indica el art. 12 de la Ley 1561 de 2.012 - , sin que exista lugar a que se le traslade el requerimiento a ninguna otra entidad.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996386e0ad2e6c30310c64697a9e39c5a1840a7f8a009418594d1525d2d1a2d0**

Documento generado en 10/07/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de contrato Promesa de Compraventa. Demandante: Arlex Américo Calvo Navia y Martha Elena Ortiz Banbague. Demandado: Luis Angel Diaz Ursuga. Rad. 2023-00807. Apdo. Gloria Estella Cruz Alegria. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Julio, 7 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
Radicación No. 2023-00807**

Jamundí, siete (7) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por **ARLEX AMÉRICO CALVO NAVIA Y MARTHA ELENA ORTIZ BANBAGUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ANGEL DIAZ URSUGA**, y de su revisión se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 419 y S.s del C.G.P.

Ahora bien, revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, a fin de llevar a cabo el presente proceso, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y Ss. del C.G.P, por lo que este despacho habrá de conceder la solicitud. Se advierte que las partes han constituido apoderado judicial, por lo que el despacho se abstendrá de designar profesional.

Finalmente, se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble e identificado con matrícula inmobiliaria No.132-7962 predio denominado los POLOS ubicado en Santander de Quilichao Departamento del Cauca, por atemperarse a lo dispuesto en el parágrafo del art. 421 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por **ARLEX AMÉRICO CALVO NAVIA Y MARTHA ELENA ORTIZ BANBAGUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ANGEL DIAZ URSUGA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal**.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes **ARLEX AMÉRICO CALVO NAVIA Y MARTHA ELENA ORTIZ BANBAGUE**, de conformidad con los artículos 151 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **LUIS ANGEL DIAZ URSUGA**, mismo que se identifica con inmobiliaria **No.132-7962** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, predio denominado **Los POLOS** ubicado en Santander de Quilichao Departamento del Cauca, de la Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (C.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la

comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termino para la comisión quince (15) días hábiles. Librese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714db6586354d6356c63ad4198ce1c057cf228512a2b161a9559f8aa1363c6a1**

Documento generado en 10/07/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>